



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3964/2016  
Recurso de Revocación número:  
04/108H.5/C6.4.2/074/2016

Autoridad Resolutora: DIRECCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA  
FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS  
DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

ASUNTO.- SE EMITE RESOLUCIÓN

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 29 de julio de 2016.

Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado

C. XXXXXXXXXXXX  
DOMICILIO: XXXXXXXX  
XXXXXXXXXXXXXXXX  
OAXACA, OAX; C.P.68050.

Anexos: \_\_\_\_\_

Visto el escrito presentado en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría de Finanzas el día 16 de mayo de 2016, por medio del cual el C. XXXXXXXX XXXXXXXX, interpuso recurso por propio derecho en contra de la resolución contenida en el oficio DAIF-I-3-M-0528 de fecha 07 de marzo de 2016, a través del cual la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, le impuso multa por cantidad de \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N).

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Primera, Segunda fracciones I y II, Tercera, Cuarta, Octava fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, el día 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 2015, y el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el día 8 de agosto de 2015; en los artículos 1, 5 fracciones VII y VIII, y 7 fracciones II y IV del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 3 fracción I, 6 párrafos primero y segundo, 15, 16, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo, 45 fracciones XI, XXI y LII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 2, 4 fracción III, inciso b), número 1, 5, 6 fracción VII, 23 fracciones X y XVIII, y 25 fracciones VI, VII y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; artículos 116, 117 fracción I, inciso a), 130, 131, 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se procede a dictar la resolución que corresponde en virtud de los siguientes: vistas las constancias que obran en el presente expediente administrativo, se procede a dictar la resolución que corresponde en virtud de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio número DAIF-I-3-M-0528 de fecha 07 de marzo de 2016, notificado legalmente el 08 de marzo de 2016, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, impuso al C. XXXXXXXX XXXXXXXX, multa por la cantidad de \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.).



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3964/2016  
Recurso de Revocación número:  
04/108H.5/C6.4.2/074/2016

Hoja No. 2

2. Por escrito de fecha 16 de mayo de 2016, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría, el C. ~~XXXXXXXXXX~~, interpuso recurso de revocación, en contra de la resolución contenida en el DAIF-I-3-M-0528 de fecha 07 de marzo de 2016, notificada legalmente el día 08 de marzo de 2016.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Esta resolutoria entra al estudio de los agravios marcado como **primero** y **segundo** del escrito del recurrente, por guardar estrecha relación entre sí, y toda vez, que en su primer agravio manifiesta que la resolución que impugna es ilegal por contravenir lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional y 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, por carecer de la debida fundamentación, pues manifiesta que en la foja 2 de la resolución que impugna, la autoridad funda la conducta infractora e imposición de la multa, en lo dispuesto por los artículos 40, primer párrafo, fracción II, en relación con los artículos 85 fracción y 86 del Código Fiscal de la Federación; pues manifiesta que del análisis al artículo 40 del Código Tributario, éste no concuerda con los hechos que se concretaron en el inicio de la visita domiciliaria, pues en el acta parcial de inicio quedó asentado y firmado por los visitadores, dos testigos y el tercero, pues a) se permitió el acceso a los visitadores al domicilio fiscal referido en la orden de visita 007/2016 R.E. de fecha 02 de febrero de 2016, b) se contestaron los cuestionamientos de la autoridad, c) se recibió la solicitud de información por la cual proporcionar un plazo de 06 días hábiles para proporcionarla, d) que se concluyó el cierre del acta referida, manifiesta que en ese sentido es contrario de que la autoridad demandada le establezca una sanción argumentando que se obstaculizó el inicio de las facultades de comprobación, por el hecho de no proporcionar de inmediato los libros y registros que forman parte de su contabilidad que fueron solicitados en el acta parcial uno de fecha 04 de febrero de 2016, resulta que la multa impuesta no está debidamente motivada, por lo tanto no se actualiza el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación.

Concluye, que tanto los artículos en que se fundamenta la autoridad para emitir la multa, 85 fracción I, 86 fracción I, mismos del Código Fiscal de la Federación, no tienen relación con las conductas que se pretende sancionar, puesto que no se concretó la hipótesis prevista en el artículo 40 fracción primer párrafo del Código Tributario.

En su agravio **segundo** manifiesta medularmente, que la resolución que recurre es ilegal por contravenir lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional y 38 fracción IV, del Código fiscal de la Federación, por carecer de debida fundamentación.

Lo anterior, lo manifiesta porque del análisis a la foja 01 del oficio DAIF-I-3-M-0528 de fecha 07 de marzo de 2016, la autoridad fundamenta de manera imprecisa el incumplimiento de una norma, transcribe "y debido a que al inicio de la visita



84

Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3964/2016  
Recurso de Revocación número:  
04/108H.5/C6.4.2/074/2016

Hoja No. 3

*domiciliaria, no fueron presentados al personal autorizado, los libros y registros... y que tenía la obligación de presentar de inmediato, de conformidad a los artículos 45 y 53 inciso a), del Código Fiscal de la Federación, lo cual se hizo constar en el inciso h) del folio número RIF2000004/16010004, del acta parcial uno de visita domiciliaria, de fecha 04 de febrero de 2016, levantada a folios del RIF2000004/16010001 al RIF2000004/16010007...”, pues manifiesta que de la lectura al artículo 53, se integra por tres párrafos y no por incisos, y en la resolución la autoridad se apoya, no se establece exactamente la disposición, párrafos, incisos en los que se apoyó para manifestar que incumplió una obligación fiscal, concluye diciendo que suponiendo sin conceder que la autoridad hubiese citado correctamente párrafo e inciso del artículo 53 del Código Tributario, resulta ilegal puesto que se le impone una multa de forma analógica, puesto que se trata de encuadrar otra disposición como lo es el artículo 86 fracción I, 85 fracción I, mismos del Código Fiscal de la Federación*

Primeramente es de precisar que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el agente, esta debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón; cuestión que en el presente al agente encuadró en la hipótesis normativa sin aplicarse por simple analogía o por mayoría de razón, la multa que le fue impuesta.

Esta resolutoria califica como **infundado** el primer agravio hecho valer por el recurrente, toda vez, que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, emitió la multa en virtud de que no proporcionaron de inmediato los libros y registros que forman parte de su contabilidad que está obligada a llevar de acuerdo a lo establecido en los artículos 133 fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 18 fracción I de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y 32 fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; en relación con los artículos 28 fracción I y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como en los artículos 29, 30 y 32 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en el ejercicio fiscal 2013 sujeto a revisión y que tenía la obligación de presentar de inmediato, de conformidad con los artículos 45 y 53 primer párrafo, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, lo cual se hizo constar en el inciso h) del folio número RIF2000004/16010004, del acta parcial uno de la visita domiciliaria de fecha 04 de febrero de 2016, levantada a folios RIF2000004/16010001 al RIF2000004/16010007.

Por lo que al no proporcionar de manera inmediata la documentación solicitada por los visitantes, pues la contribuyente se hizo acreedora a dicha sanción, evidentemente impidió el ejercicio de las facultades de comprobación; luego entonces, se actualizó la conducta prevista en el artículo 85 fracción I, en relación con el artículo 86 fracción I, y el numeral 40 primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, generándose la imposición de la multa.



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3964/2016  
Recurso de Revocación número:  
04/108H.5/C6.4.2/074/2016

Hoja No. 4

Luego, la práctica de una visita domiciliaria al C. ~~XXXXXXXXXX~~, a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en los artículos 42 primer párrafo, fracción III y segundo párrafo, 43, 44, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación vigente y de conformidad con el artículo 53 Inciso a) del mismo Código Tributario, debió presentar en forma inmediata y mantener a disposición del personal autorizado en la orden, todos los elementos que integran su contabilidad en el ejercicio y periodo revisado; ahora bien, que con el incumplimiento consistente en no proporcionar de INMEDIATO los libros y registros que forman parte de su contabilidad, como consta en el acta parcial uno de fecha 04 de febrero de 2016, levantada a folios que se transcribieron en líneas anteriores, el contribuyente impidió el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo tanto su conducta actualizó el supuesto establecido en el artículo 40, primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 85 fracción I y 86 fracción I del mismo Código Tributario.

Luego, si la visita domiciliaria constituye un acto de molestia desarrollado en el domicilio fiscal del contribuyente y su objetivo consiste en que la autoridad revise en ese momento la contabilidad del revisado, a fin de conocer su situación fiscal y conforme a lo dispuesto por el artículo 53 inciso a) del Código Fiscal Federal, las autoridades fiscales soliciten al contribuyente, responsable solidario o tercero, libros o registros que formen parte de su contabilidad, éstos deberán presentarse de inmediato, no significa que la persona visitada tenga un plazo para cumplir el requerimiento, sino que se entiende que tal documentación debe exhibirse inmediatamente después de haberse solicitado, en el caso concreto se entiende que se solicitó a la contribuyente visitada, que presentara su documentación mediante orden número RIF2000004/16 contenida en el oficio 007/2016 R.E., de fecha 02 de febrero de 2016, pues el contribuyente estaba obligado a tenerla a la mano en el lugar en que se desarrolló la visita y siempre a disposición de la autoridad fiscal.

Evidentemente, que de la interpretación armónica realizada a los artículo 40, fracción II, 53, segundo párrafo, inciso a), 85 fracción I y 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se colige que la multa aplicable como medida de apremio cuando los sujetos obligados impidan el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, al no presentar de inmediato los libros y registros que formen parte de su contabilidad del contribuyente, es la establecida en el artículo 86 fracción I, pues el marco normativo que integran contienen una administración coherente, razonada y clara para identificar dicha medida pecuniaria, toda vez, que en el artículo 53 se encuentra la obligación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, de presentar los informes o documentos que les soliciten las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, entre los cuales se consideran los libros y registros indicados, los que deberán presentarse de inmediato, y en el diverso 40, fracción II, se precisa que en caso de oposición de los obligados a ello, dichas autoridades podrán imponer como medida de apremio la multa que corresponda en los términos del Código Fiscal de la Federación, en el cual prevé en su artículo 86, fracción I, en relación con el artículo 85 fracción I, el monto de dicha multa.



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3964/2016  
Recurso de Revocación número:  
04/108H.5/C6.4.2/074/2016

Hoja No. 5

Sirve de apoyo por analogía, la Tesis Aislada IV.20.A.114A(10a), Décima Época, Emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de Registro 2011158, Tomo III, Febrero de 2016, Página 2099.

**MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU MONTO POR IMPEDIR EL INICIO O DESARROLLO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS, AL NO PRESENTAR DE INMEDIATO LOS LIBROS Y REGISTROS QUE FORMEN PARTE DE LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE, ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 85, FRACCIÓN I, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, POR REMISIÓN EXPRESA DEL LEGISLADOR.** De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 40, fracción II, 53, segundo párrafo, inciso a), 85, fracción I y 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se colige que la multa aplicable como medida de apremio cuando los sujetos obligados impidan el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, al no presentar de inmediato los libros y registros que formen parte de la contabilidad del contribuyente, es la establecida en la última disposición citada, pues el marco normativo que integran contiene una administración coherente, razonada y clara para identificar dicha medida pecuniaria. Lo anterior, porque en el artículo 53 aludido se encuentra la obligación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, de presentar los informes o documentos que les soliciten las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, entre los cuales se consideran los libros y registros indicados, los que deberán presentarse de inmediato, y en el diverso 40, fracción II, se precisa que en caso de oposición de los obligados a ello, dichas autoridades podrán imponer como medida de apremio la multa que corresponda en los términos del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé en su artículo 86, fracción I, en relación con el diverso 85, fracción I, el monto de dicha multa. No se opone a esta conclusión que estos últimos preceptos consideren la multa como sanción a una conducta infractora, pues su aplicación, como medida de apremio, procede por la remisión expresa del legislador, a quien jurídicamente nada impide que, para identificar el monto de las multas impuestas como medio de apremio previstas en alguna disposición del propio código tributario, se remita a otra del mismo ordenamiento, a fin de evitar ser repetitivo o redundante, pues dicha técnica legislativa encuentra justificación en la estructuración sistemática del ordenamiento jurídico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Sin embargo, cabe precisar que no obstante de que se le otorgó un plazo de seis días hábiles para proporcionarla, usted no presentó la documentación en forma inmediata, tal y como lo señala el artículo 53 inciso a) del Código Fiscal de la Federación; pues de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 inciso a) del Código Fiscal de la Federación, se tiene que el término "inmediato" es para que la contribuyente visitada exhibiera la documentación solicitada en el desarrollo de la visita, **el cual se debe entender que ha de realizarse enseguida a la solicitud correspondiente, pero sin que ello signifique que el cumplimiento deba ser tan rápido que ni siquiera le dé tiempo de buscar la documentación en sus archivos, sino que esté en condiciones de atender lo solicitado el mismo día en que se haga el requerimiento respectivo.**



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3964/2016  
Recurso de Revocación número:  
04/108H.5/C6.4.2/074/2016

Hoja No. 6

En esa tesitura se colige que el artículo al señalar que los libros y registros que formen parte de la contabilidad deberán de presentarse de inmediato, no deja en estado de indefensión a la contribuyente visitada, **pues se trata de documentación que se encuentra en el domicilio fiscal de la contribuyente, mismo en que se lleva a cabo la visita domiciliaria** ya que el artículo 28 fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente, señala que **las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán tener disponible en su domicilio fiscal la documentación comprobatoria de los registros o asientos que la integren.**

**Esto es, porque se trata de documentos que se encuentran a disposición del contribuyente, razón por la cual, su exhibición debe realizarse de manera inmediata, al requerimiento del visitador hasta el cierre del acta respectiva, pues como se mencionó, se encuentran en el domicilio fiscal en que se desarrolla la visita.**

Resulta oportuno señalar que el Acta Parcial Uno de fecha 04 de febrero de 2016, es la diligencia con la que se inician las facultades de comprobación a la contribuyente en su carácter de contribuyente visitada y durante la cual se actualizan las obligaciones y facultades que se imponen y otorgan al visitado (a través del compareciente de la visita) mediante la orden de visita, y con que cuenta el visitador para requerir al contribuyente lo autorizado por la propia orden de visita domiciliaria.

Las consideraciones anteriores tienen sustento en el criterio siguiente:

[TA] I.1o.A.112 A; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX, Enero de 2004; Pág. 1648

**VISITAS DOMICILIARIAS. MOMENTO EN QUE DEBEN IDENTIFICARSE LOS VISITADORES DURANTE SU PRÁCTICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIONES II, PÁRRAFO PRIMERO Y III, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** De lo dispuesto en la aludida norma se advierte que la ley pretende que la visita domiciliaria se entienda directamente con el contribuyente visitado o con su representante legal, por ser ellos los directamente interesados en conocer detalladamente los pormenores del motivo del ejercicio de las facultades de comprobación fiscal y su desarrollo, además de que el ejercicio de este tipo de facultades conlleva necesariamente la intromisión en el domicilio del gobernado, por lo que son éstos quienes deben cerciorarse plena y satisfactoriamente de que el visitador es en realidad un agente de la autoridad hacendaria. En caso de que el visitador encuentre al visitado o a su representante legal en el domicilio en que deba practicarse la diligencia, **el inicio de la visita comenzará justamente con la identificación del diligenciario y,** en el supuesto de que tal visita se inicie con quien se encuentre en el lugar visitado, porque el contribuyente o su representante legal hayan desatendido el citatorio previo, el acto de identificación se hará precisamente ante la persona con quien se entienda la diligencia. Sostener que la identificación se debe hacer antes de requerir la presencia del visitado o de su representante legal, a efecto de justificar tal requerimiento e



82

2016: AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA

Oficio Número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3964/2016**  
Recurso de Revocación número:  
**04/108H.5/C6.4.2/074/2016**

Hoja No. 7

intromisión en el domicilio, significaría que el auditor tuviera que identificarse ante la primera persona que acudiera a su llamado, hipótesis que no prevé la ley, porque si quien va a permitir propiamente la intromisión al domicilio es el contribuyente o su representante legal, la identificación debe hacerse ante éstos y excepcionalmente ante la persona con quien se entienda la diligencia, en el supuesto de que el contribuyente o su representante legal no atiendan el citatorio, pues interpretar lo contrario conllevaría a que el visitador tuviera que identificarse ante el vigilante, velador, doméstico o empleado, al que sólo se le va a requerir la presencia del buscado o de su representante legal.

Ahora bien, en términos del artículo 45 del Código Fiscal Federal, es preciso al establecer que la correlativa obligación que para el visitado o quien lo represente en el levantamiento del acta de inicio desde el mismo instante en que se levanta esa diligencia surge la citada obligación de poner a disposición de los visitadores los elementos de su contabilidad que le hayan sido requeridos sin que sea exigible esperar mayor plazo.

De guisa a lo anterior, el inicio de la visita domiciliaria se circunscribe al levantamiento del acta parcial de inicio y que es precisamente en ella que los visitadores están en aptitud de ejecutar la fiscalización ordenada mediante la orden y por tanto están en la plena posibilidad de solicitar los documentos, informes y demás, datos y documentos que soliciten para el ejercicio de las facultades de comprobación, los cuales fueron indicados en los términos de la correspondiente orden.

Por lo que al disponer el numeral en comento -artículo 53 inciso a) del Código Fiscal de la Federación- que la documentación que en él se indica deberá presentarse de inmediato no deja en estado de indefensión a la visitada, en primer lugar porque dicho término debe ser comprendido y acotado en el contexto de los numerales que regulan la visita domiciliaria, y en tal sentido la frase de inmediato debe entenderse que ha de realizarse enseguida a la solicitud de la documentación, pero no tan rápido que ni siquiera le dé tiempo de buscar la documentación en sus archivos, a la vez que tampoco da lugar a que la visitada desatienda lo solicitado el día en que se haga el requerimiento.

Ahora bien, la visita domiciliaria constituye un acto de molestia que se desarrolla invariablemente en el domicilio fiscal del contribuyente y cuyo objetivo consiste en revisar en el momento en que se desarrolla los libros, documentos y registros que forman parte de la contabilidad del visitado (y que en términos del artículo 28 fracción I del Código Fiscal de la Federación es su obligación conservarlos en su domicilio fiscal), y el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación ya impone que es obligación del visitado ponerlos a disposición de la autoridad fiscalizadora esto a fin de dicha autoridad sea concedora de la situación fiscal del contribuyente visitado y con ello verificar si cumplió con sus obligaciones fiscales y en su caso determinar las contribuciones omitidas.

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, precisa que "de inmediato", es una locución adverbial que significa "inmediatamente", esta equivale a



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3964/2016  
Recurso de Revocación número:  
04/108H.5/C6.4.2/074/2016

Hoja No. 8

"sin interposición de otra cosa" o "ahora, al punto, al instante", ahora bien, lo dispuesto en el artículo 53, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, señala que el desarrollo de la visita domiciliaria las autoridades fiscales solicitaran al contribuyente, responsable solidario o tercero, los libros y registros que formen parte de la contabilidad o, en su caso, los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, los cuales deberán presentarse "de inmediato", esto no significa que la persona requerida tenga un plazo para entregar lo requerido (diferente a la propia diligencia en que se efectuó su requerimiento), sino que debe entenderse que los libros, registros, diagramas y diseño del sistema de registro electrónico deben exhibirse inmediatamente después de efectuado el requerimiento, esto es, de manera contigua o muy cercana y sin tardanzas al requerimiento en cuestión a los visitantes actuantes, ya que el contribuyente está obligado a tenerla en su domicilio fiscal (el lugar en el que se desarrolló la visita), esto con la finalidad que de siempre este a disposición de la autoridad fiscal.

Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**VISITA DOMICILIARIA. ALCANCES DEL TÉRMINO "DE INMEDIATO" CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 53, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** Acorde con los artículos 28, 30, 44, fracción I, 45, 46, 49, fracción I y 53 del citado ordenamiento tributario, los contribuyentes, sus representantes legales o la persona con quien se entienda una visita domiciliaria, están obligados a conservar en su domicilio fiscal la contabilidad que conforme a las disposiciones fiscales tenga que llevarse y mantenerla a disposición de la autoridad fiscal. En ese sentido, si la visita domiciliaria constituye un acto de molestia desarrollado invariablemente en el domicilio fiscal del contribuyente y su objetivo consistió en que la autoridad revise en ese momento la contabilidad del visitado, a fin de conocer su situación fiscal, lo dispuesto en el inciso a) del referido artículo 53, respecto a que en el caso de que durante el curso de una visita domiciliaria las autoridades fiscales soliciten al contribuyente, responsable solidario o tercero, los libros y registros que formen parte de su contabilidad o, en su caso, los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, éstos deberán presentarse "de inmediato", no significa que la persona visitada tenga un plazo para cumplir el requerimiento, sino que se entiende que tal documentación debe exhibirse inmediatamente después de haberse solicitado, esto es, de manera contigua o muy cercana y sin tardanzas, pues el contribuyente está obligado a tenerla a la mano en el lugar en el que se desarrolló la visita y siempre a disposición de la autoridad fiscal. En el entendido de que no debe considerarse un incumplimiento sancionable el que no se exhiba al instante o en el segundo inmediatamente posterior al requerimiento, pues la obligación de presentarla inmediatamente sólo significa que debe exhibirse sin tardanzas, y no que ni siquiera se tenga el tiempo indispensable para localizar lo solicitado en los libros, documentos, registros o archivos.

Por otro lado, sirve de apoyo a la anterior la Tesis VI.1o.A J/15, bajo el número de registro 190207, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Marzo de 2001, visible en la página 1628, cuyo rubro y texto es el siguiente:



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3964/2016  
Recurso de Revocación número:  
04/108H.5/C6.4.2/074/2016

Hoja No. 9

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Marzo de 2001, visible en la página 1628, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ALCANCES DEL TÉRMINO "DE INMEDIATO" PREVISTO EN EL ARTÍCULO 53, INCISO A), DEL.** Dicho precepto legal establece que: "En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten datos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente: Se tendrán los siguientes plazos para su presentación: a) Los libros y registros que formen parte de su contabilidad, solicitados en el curso de una visita, deberán presentarse de inmediato, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, en su caso." Ahora bien, el término "de inmediato" para la presentación de la documentación solicitada en el curso de una visita, debe entenderse que ha de realizarse enseguida a la solicitud correspondiente, pero ello no significa como lo aduce la quejosa que el cumplimiento deba ser tan rápido que ni siquiera le dé tiempo de buscar la documentación en sus archivos, sino que esté en condiciones de atender lo solicitado el mismo día en que se haga el requerimiento respectivo, de tal manera que el término "de inmediato" sí constituye un plazo, el cual aun cuando breve permite al visitado presentar la documentación solicitada el día en que ésta es requerida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

De los criterios preinsertos, así como del artículo 44 fracción II infine, en relación con el numeral 45, del Código Fiscal de la Federación, lo cual señala la forma en la cual se practicará la visita domiciliaria, así como la obligación de los visitados, en relación, de lo cual se advierte que existen reglas especiales para realizar una visita domiciliaria mismas que se tienen que observar durante el desarrollo de la misma, por lo cual debe entenderse que en el caso de la solicitud de los elementos que integran la contabilidad, siendo entre otros, los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de evaluación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con las operaciones que hayan llevado en su carácter de tercero relacionado, han de ser presentados ante la autoridad fiscalizadora de manera inmediata, misma que es en el desarrollo de la visita domiciliaria. Lo que permite concluir que se ha establecido como límite temporal en que deben presentarse los documentos requeridos bajo el plazo "de inmediato" previsto por el artículo 53, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, mismo que inicia a partir del requerimiento efectuado y culmina con el cierre del acta parcial respectiva.

Luego entonces, contrario a lo que alega el recurrente, éste no presentó la documentación que se le requirió al inicio de la visita domiciliaria, es decir; la multa se le impuso, por no proporcionar de inmediato los libros y registros que forman parte de su contabilidad que le fueron solicitados en el acta parcial uno, pues el recurrente confunde puesto que el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, establece primeramente



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3964/2016  
Recurso de Revocación número:  
04/108H.5/C6.4.2/074/2016

Hoja No. 10

que las autoridades podrán emplear medidas de apremio, cuando el contribuyente, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o cualquier medio, el inicio o desarrollo de sus facultades, por lo que si se encuadra en ésta hipótesis, se debe sancionar conforme a lo establecido por la fracción II, del artículo en mención, por lo que; del estudio que realizó esta resolutoria a la orden de visita de mérito y al acta uno, se observó que el contribuyente encuadró en las hipótesis normativas 40, primer párrafo, fracción II, en relación con los artículos 85 fracción I y 86 fracción I del Código Tributario.

Ésta resolutoria califica de INFUNDADO el **segundo** agravio del escrito del recurrente, puesto que del estudio que realizó a la resolución contenida en el oficio número DAIF-I-3-M-0528 de fecha 07 de marzo de 2016, en específico en la foja 1, 2 y 3 se observó que la autoridad emisora si fundamento y motivó la multa impuesta, pues fue transcrito en el documento que contiene la multa lo siguiente:

2016: AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA.

SECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL.  
NÚMERO: DAIF-I-3-M-0528.  
EXPEDIENTE: CUSL780307T6A.

ASUNTO: Se impone la multa que se indica.

San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 07 de Marzo de 2016.

C. C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en relación con la visita domiciliar que se está practicando al amparo de la orden de visita domiciliar número RIF2000004/16, contenida en el oficio número 007/2016 R.E., de fecha 02 de Febrero de 2016, girado y firmado de manera autógrafa por la C.P. IRIS RAMIREZ DE LA ROSA, Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, al C. C. D. contribuyente visitado, notificado legalmente a ese contribuyente, el 04 de Febrero de 2016, según consta en el acta parcial uno correspondiente, levantada el 04 de Febrero de 2016, a folios del RIF2000004/16010001 al RIF2000004/16010007, mismo día en que se inició la visita domiciliar y debido a que al inicio de la visita domiciliar, no fueron presentados al personal autorizado, los libros y registros que forman parte de la contabilidad y que está obligado a llevar de acuerdo a lo establecido en los artículos 133 fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 18 fracción I de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y 32 fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el artículo 28 fracción I y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como en los artículos 29, 30 y 32 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, todos los ordenamientos vigentes en el ejercicio fiscal de 2013, sujeto a revisión y que tenía obligación de presentar v/e inmediato, de conformidad con los artículos 45 y 53 inciso a), del Código Fiscal de la Federación vigente, lo cual se hizo constar en el inciso h) en el folio número RIF2000004/16010004, del acta parcial uno de visita domiciliar, de fecha 04 de Febrero de 2016, levantada a folios del RIF2000004/16010001 al RIF2000004/16010007, sin que hasta la fecha de este oficio los hayan presentado.

Que con el incumplimiento consistente en no proporcionar de INMEDIATO los libros y registros que forman parte de su contabilidad que fueron solicitados mediante el acta parcial uno, de fecha 04 de Febrero de 2016, levantada a folios del RIF2000004/16010001 al RIF2000004/16010007, ese contribuyente impidió el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo tanto, su conducta actualiza el supuesto establecido en el artículo 40, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual esta autoridad fiscal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, primer párrafo, fracción II del propio Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 85 fracción I y 86 fracción I del propio



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3964/2016  
Recurso de Revocación número:  
04/108H.5/C6.4.2/074/2016

Hoja No. 11

Código Fiscal de la Federación, le impone la presente multa en los términos que a continuación se indican.

En virtud de que infringió el artículo 85 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se hacen acreedores a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.); (capturar en clave 653); establecida en el artículo 86 fracción I, del mismo Código.

La multa mínima actualizada en cantidad de \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.), se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 07 de enero de 2015, cantidad vigente a partir del 1º de enero de 2015, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A sexto párrafo, del mencionado Código Fiscal de la Federación, el cual se describe a continuación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el período comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado.

Ahora bien, es de precisar que el recurrente se encuentra en un error, toda vez; que el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación vigente, se encuentra conformado por párrafos e incisos, y no como pretende hacer creer el recurrente; como se puede apreciar en la transcripción del artículo en mención:

#### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN:

Artículo 53.- En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten éstos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente:

Se tendrán los siguientes plazos para su presentación:

- a) Los libros y registros que formen parte de su contabilidad, solicitados en el curso de una visita, deberán presentarse de inmediato, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, en su caso.
- b) Seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, cuando los documentos sean de los que deba tener en su poder el contribuyente y se los soliciten durante el desarrollo de una visita.
- c) Quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, en los demás casos.

Los plazos a que se refiere este inciso, se podrán ampliar por las autoridades fiscales por diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención.

II.- (Se deroga).



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3964/2016  
Recurso de Revocación número:  
04/108H.5/C6.4.2/074/2016

Hoja No. 12

Luego, esta resolutora observó en la foja 1 del oficio recurrido, que la autoridad al emitir la multa, sí motivó la misma, es decir; estableció en la parte que nos interesa:

*"...sujeto a revisión y que tenía la obligación de presentar de inmediato, de conformidad con los artículos 45 y 53 inciso a), del Código Fiscal de la Federación, lo cual se hizo constar en el inciso h) en el oficio número RIF200004/16010004 del acta parcial uno de visita domiciliaria, de fecha 04 de febrero de 2016..."*

Como se aprecia en la siguiente imagen inserta:



SECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL.  
NÚMERO: DAIF-1-3-M-0528.  
EXPEDIENTE: CUSL780307T6A.

ASUNTO: Se impone la multa que se indica.

San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 07 de Marzo de 2016.

c. XXXXX XXXXX XXX  
XXXXX XXXXX XXXXX  
XXXXX XXXXX XXXXX

Esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en relación con la visita domiciliaria que se está practicando al amparo de la orden de visita domiciliaria número RIF200004/16, contenida en el oficio número 007/2016 R.E., de fecha 02 de febrero de 2016, girado y firmado de manera autógrafa por la C.F. IRIS RAMÍREZ DE LA ROSA, Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, contribuyente visitado, notificado legalmente a ese contribuyente, al 04 de febrero de 2016, según consta en el acta parcial uno correspondiente, levantada el 04 de febrero de 2016, a folios del RIF200004/16010001 al RIF200004/16010007, mismo día en que se inició la visita domiciliaria y debido a que al inicio de la visita domiciliaria, no fueron presentados al personal autorizado, los libros y registros que forman parte de la contabilidad y que está obligado a llevar de acuerdo a lo establecido en los artículos 133 fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 18 fracción I de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y 32 fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el artículo 28 fracción I y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como en los artículos 29, 30 y 32 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, todos los ordenamientos vigentes en el ejercicio fiscal de 2013, sujeto a revisión y que tenía obligación de presentar de inmediato, de conformidad con los artículos 45 y 53 inciso a), del Código Fiscal de la Federación vigente, lo cual se hizo constar en el inciso h) en el folio número RIF200004/16010004, del acta parcial uno de visita domiciliaria, de fecha 04 de febrero de 2016, levantada a folios del RIF200004/16010001 al RIF200004/16010007, sin que hasta la fecha de este oficio los hayan presentado.

Ahora bien, como el contribuyente no cumplió con lo establecido en el artículo 53 a) del Código Fiscal de la Federación, su conducta fue actualizada por lo establecido en el artículo 40, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, por lo que con fundamento en el artículo 40 primer párrafo, fracción II, del mismo Código Tributario, en relación con lo establecido en los artículos 85 fracción I y 86 fracción I, también del Código Fiscal Federal, se le impuso la multa, como se puede apreciar en la siguiente transcripción e imágenes que se insertan:

*"Que con el incumplimiento consistente en no proporcionar de INMEDIATO los libros y registros que forman parte de su contabilidad que fueron solicitados mediante el acta parcial uno de fecha 04 de febrero de 2016, levantada a folios del RIF200004/16010001 al RIF200004/16010007, ese contribuyente impidió el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo tanto su conducta actualiza el supuesto establecido en el artículo 40, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual esta autoridad fiscal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 primer párrafo, fracción II del Código fiscal de la Federación, en relación con los artículos 85 fracción I y 86 fracción I del propio Código Tributario, le impone la multa en los términos que a continuación se indican..."*

*"...En virtud de que infringió el artículo 85 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se hacen acreedores a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de \$15,430.00*